

**Expediente nº: 521/2023**

**Procedimiento:** Contrato de servicios por procedimiento abierto simplificado para la asistencia en la tramitación simultánea de (i) la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Fontanars dels Alforins y (ii) Programa de Actuación Integrada para la gestión de los terrenos ubicados en los bordes Norte y Oeste del ámbito “Camí de les Piles” mediante gestión directa.

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**PRIMERO.-** En fecha 2 de enero de 2024 ha tenido entrada el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia contra el anuncio de licitación del contrato de servicios de “asistencia en la tramitación simultánea de (i) la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Fontanars dels Alforins y (ii) Programa de Actuación Integrada para la gestión de los terrenos ubicados en los bordes Norte y Oeste del ámbito “Camí de les Piles” mediante gestión directa”.

**SEGUNDO.-** El anterior recurso ha sido informado por la Secretaría Municipal, siendo el contenido de dicho informe el siguiente:

<Analizado el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia se comprueba que la impugnación viene referida única y exclusivamente respecto de la solvencia técnica prevista en los pliegos de cláusulas administrativas (lo cual conecta con la infracción de los principios de igualdad de trato y no discriminación).

En opinión de ese colegio profesional, la solvencia técnica prevista “no tiene en cuenta a las empresas de nueva creación para que pueda participar en el mismo, lo que supone un trato desigual del resto, que sí tienen experiencia, y en contra de lo previsto en el artículo 90.4 de la ley de Contratos del Sector Público, para las empresas de nueva creación los criterios de admisión y participación en los contratos de servicios, serán otros que no se han incluido en las bases de este. Con lo que se quedarían fuera sin posibilidad de participar en este”.

La cláusula del pliego que es objeto de impugnación (cláusula 1.10.2) prevé lo siguiente:

**“Solvencia técnica y profesional: Los licitadores deberán contar con un equipo mínimo adscrito a la ejecución del contrato conformado por los siguientes profesionales:**

- a. Titulado en Arquitectura superior (o equivalente) con una experiencia mínima de quince (15) años.
- b. Licenciado en Derecho (o equivalente) con una experiencia mínima de diez (10) años.
- c. Titulado en Arquitectura técnica (o equivalente) con una experiencia mínima de seis (6) años.
- d. Titulado en Ingeniería industrial (o equivalente) con una experiencia mínima de seis (6) años.

*La experiencia exigida deberá ser acreditada a través de certificados de*



colegiación expedidos por los respectivos Colegios Profesionales, en los que deberá consignarse la fecha de incorporación y los periodos de alta en situación de ejerciente y no ejerciente; así como la vigencia del alta en el momento de expedirse el certificado.

*En el supuesto de que durante la ejecución del contrato y por causas ajenas al adjudicatario, fuera necesario modificar a los integrantes del equipo adscrito, los nuevos profesionales deberán acreditar la solvencia antes señalada. En cualquier caso, la sustitución de los profesionales del equipo adscrito (inicial o el que se ofrezca como mejora) estará supeditado a la previa autorización del órgano de contratación”.*

Como puede observarse, la citada objeto de controversia vincula la experiencia exigida a los profesionales que integran el equipo mínimo adscrito al servicio objeto de licitación; sin que en ningún momento se refieran a la experiencia propia del licitador.

Esta configuración ha sido admitida por nuestros Tribunales. Ejemplo de ello es la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales núm. 870/2023, de 9 de junio:

***“Cuestión distinta, son los medios personales con los que cuenta la empresa para desarrollar su actividad que tendrán la correspondiente experiencia profesional pero, lógicamente, no ligada, necesariamente, a la antigüedad de la empresa. De ahí que no resulte discriminatorio ni limitativo de la concurrencia, como es el caso, que se exija, como criterio de solvencia técnica, una experiencia profesional mínima no a la empresa sino a un determinado profesional que forma parte de la misma para desarrollar los cometidos de Director coordinador del equipo que, además, es un elemento clave en el buen desarrollo del contrato”. Sin embargo, en nuestro caso, en la letra a) sí se exige a la propia empresa adjudicataria, como hemos visto, que acredite experiencia, por lo que la doctrina de tales resoluciones no es de aplicación.***

(...)

***Por ello, es indudable, como argumenta el órgano de contratación, que en caso de concurrir empresas de nueva creación no les será exigible ex lege acreditar experiencia a la propia persona jurídica licitadora. Ahora bien, no podemos en modo alguno afirmar que no sea exigible que quienes vayan a ejecutar la prestación contratada por cuenta de la licitadora persona jurídica de nueva creación no reúnan los requisitos precisos de titulación y experiencia exigida, sino que, a contrario, sí se deberá acreditar la titulación y experiencia exigidas, si bien por medio de sus profesionales en plantilla o a su disposición por cualquier otro título para la ejecución del contrato, tal y como prevé y concreta el PCAP, por lo que se impone la desestimación del recurso interpuesto”.***

La anterior línea de entendimiento asume la sentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución núm. 727/2022, de 16 de junio, por la que se desestima el recurso especial interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, contra los pliegos y el Cuadro Resumen de Características que rigen el “Contrato de servicio de redacción del Plan General Estructural de Catarroja”.

Habida cuenta lo anterior, en la medida en que la solvencia técnica prevista en los pliegos se ajusta a lo dispuesto en el artículo 90 de la LCSP, entiende esta Secretaría que procede



desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana.

La competencia para la adopción de dicho acuerdo corresponde al Alcalde de la Corporación”.

**TERCERO.-** Examinado el recurso de reposición, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (y demás normativa concordante que resulte de aplicación).

### RESUELVO

**PRIMERO.-** Desestimar, por los motivos enunciados anteriormente, el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana contra el anuncio y los pliegos del “Contrato de servicios por procedimiento abierto simplificado para la asistencia en la tramitación simultánea de (i) la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Fontanars dels Alforins y (ii) Programa de Actuación Integrada para la gestión de los terrenos ubicados en los bordes Norte y Oeste del ámbito “Camí de les Piles” mediante gestión directa”.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, con inclusión del preceptivo pie de recurso.

**TERCERO.-** Publicar la presente resolución en el perfil de contratante, a los efectos legales oportunos.

**CUARTO.-** Continuar la tramitación del procedimiento de contratación.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

